SENTENCIA N° 087
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	**05001-40-03-021-2011-00953-00**
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ARRENDAMIENTO LA AGUACATALA LDTA.**
DEMANDADA	**LIGIA ISABEL GUTIERREZ MEJIA**

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, y que el traslado para presentar excepciones venció el 14 de diciembre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de única instancia dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **ARRENDAMIENTO LA AGUACATALA LDTA.,** identificado con Nit. 892941515-8, en contra de la señora **LIGIA ISABEL GUTIERREZ MEJIA,** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 43.016.078, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4 parágrafo 2 del CGP, norma según la cual "***En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.***".

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

- Que se libre mandamiento de pago en contra la demandada y en favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO DE PAGO	CÁNON
Mayo de 2009	$624.400,00
Junio de 2009	$624.400,00
Julio de 2009	$624.400,00
Agosto de 2009	$624.400,00
Septiembre de 2009	$624.400,00
Octubre de 2009	$624.400,00

Noviembre de 2009	$624.400,00
Diciembre de 2009	$624.400,00
Enero de 2010	$624.400,00
Febrero de 2010	$624.400,00
Marzo de 2010	$624.400,00
Abril de 2010	$624.400,00
Mayo de 2010	$624.400,00
Junio de 2010	$624.400,00
Julio de 2010	$624.400,00
Agosto de 2010	$624.400,00

- ✓ Los intereses generados por las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a aquel que debieron ser pagados, hasta el momento en que efectivamente sean satisfechos, a la tasa máxima permitida según certificación de la Superintendencia Financiera.

- ✓ Más los gastos y costas que implique la presente ejecución.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

- Que entre "Arrendamientos La Aguacatala LTDA." como arrendadora y POTENCIAGRO LTDA, representada legalmente por su gerente el señor Luis Fernando Serna Lopera, y los señores Luis Fernando Serna Lopera y Ligia Isabel del Socorro Gutiérrez Mejía, como arrendatarios, se celebró por escrito el día 15 de enero de 2008 un contrato de arrendamiento de inmueble para oficina de asesorías agrícolas.

- Que, en virtud de ese contrato, "Arrendamientos La Aguacatala LTDA. " entregó en arrendamiento a POTENCIAGRO LTDA, y los señores Luis Fernando Serna Lopera y Ligia Isabel del Socorro Gutiérrez Mejía, un inmueble localizado en la calle 34 número 80B - 37 y que linda por el frente con la calle 34; por el oriente con la propiedad marcada con el número 80B - 31 y por el occidente con la propiedad marcada con el número 80B - 39 de esta ciudad.

- Como canon de arrendamiento fue pactada en ese contrato, la suma de quinientos ochenta mil pesos ($580.000) mensuales y al cumplirse doce (12) meses de ejecución del contrato el canon fue reajustado; para el año 2009 el valor era de seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos pesos ($624.400).

- Por la causal de mora en el pago de los cánones de los periodos de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil nueve (2009), por parte de los arrendatarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, mediante sentencia de fecha diez y seis de junio de 2010, fijada por edicto el día 22 de junio de 2010, declaró Judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado, ordenó a los demandados la restitución del inmueble o la diligencia de lanzamiento y los condenó en costas.

- El señor Luis Fernando Serna Lopera, hizo entrega del inmueble el día 31 de agosto de 2010, fecha de la diligencia de lanzamiento.

- Las costas en que se condenó a los demandados, fueron liquidadas por medio del auto proferido el día septiembre 3 de 2010 y aprobadas mediante auto de septiembre 13 del mismo año dentro del proceso de restitución del inmueble, por la suma de trescientos cincuenta mil seiscientos sesenta pesos ($ 350.660).

- Hasta el presente los arrendatarios deben al demandante los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo 2009 hasta agosto de 2010, por el valor de $624.400 cada uno.

- Presentada demanda ejecutiva para el pago de los cánones debidos y las costas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, en proceso de única instancia dictó mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, más los cánones debidos ni han sido pagados ni son objeto de proceso judicial alguno.

- En la cláusula décimo tercera del contrato se estableció la solidaridad de los arrendatarios.

- Las obligaciones claras y actualmente exigibles cuyo cumplimiento se solicita, están expresa e inequívocamente señaladas en el contrato de arrendamiento y la ley, por lo que puede demandarse su ejecución.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

✓ El Juzgado 21 Adjunto Civil Municipal de Medellín, al estimar que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que de los documentos aportados como base de la ejecución dimanan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada, mediante proveído del 11 de mayo de 2012, libró mandamiento de pago en contra de la señora **LIGIA ISABEL GUTIERREZ MEJIA** y a favor de **ARRENDAMIENTO LA AGUACATALA LDTA.,** por las cantidades solicitadas en la demanda y fue corregido

por un error en cambio de palabras en auto posterior del 1 de junio del mismo año (fls. 21 y 22 del Cdno. ppl).

- ✓ El 22 de agosto de 2012, se notificó personalmente la abogada ROCIO DEL SOCORRO OCHOA HOLGUIN, apoderada de la demandada **LIGIA ISABEL GUTIERREZ MEJIA**, contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito y propuso como única excepción la que denomino "NECESIDAD DE INTEGRAR LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA": (fls. 35 a 37, Cdno. ppl).

- ✓ El Juzgado dio traslado a las excepciones de mérito el 19 de octubre de 2012 (fl. 61 Cdno. ppl)

- ✓ Por auto del 17 de abril de 2013 se decretaron las pruebas (fls. 68 y 69 del Cdno ppl) y por medio del interrogatorio de parte de la demandada, se decretó una prueba de oficio consistente en el dictamen pericial de un grafólogo para verificar si la firma del contrato de arrendamiento si correspondía o no, a la de la señora **LIGIA ISABEL GUTIERREZ MEJIA** (fl. 82 del Cdno ppl).

- ✓ Por proveído del 2 de diciembre de 2015 el juzgado declaro prelucida la etapa probatoria, corriéndose traslado para los alegatos de conclusión (fl. 211 Cdno. ppl)

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presento asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el tramite surtido.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar, si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago, o si en su defecto las excepciones deben prosperar

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que, si la excepción propuesta, denominada "necesidad de integrar el litisconsorte necesario", no está llamada a prospera, no obstante, no se podrá ordenar seguir adelante con la ejecución, pues dentro del proceso se probó que la firma contenida en el contrato de arrendamiento No. 60760, base de cobro judicial, no pertenece a la demandada, circunstancia que afecta la exigibilidad del título ejecutivo en su contra, conforme lo establecido en el artículo 488 del CPC.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

1) Del título base de cobro judicial.

Se presenta como título ejecutivo contrato de arrendamiento No 60760 de fecha 15 de enero de 2008, celebrado entre ARRENDAMIETOS LA AGUACATALA LTDA, en calidad de arrendador y LUIS FERNANDO SERNA LOPERA y LIGIA ISABEL DEL SOCORRO GUTIERREZ MEJIA , en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 34 No 80B – 37, en el que se pactó un canon de arrendamiento mensual de $ 580.000, pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros 3 días del respectivo periodo de pago, reajustable cada año.[1]

Contrato de arrendamiento que fue terminado judicialmente, por mora en el canon de arredramiento, mediante sentencia No 320 de 2010, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso abreviado restitución de inmueble arrendado[2]

2) Del mandamiento de pago.

Con base en los documentos aportados se libró mandamiento de pago a favor de ARRENDAMIENTOS LA AGUACATALA LTDA y en contra de LIGIA ISABEL DEL SOCORRO MEJIA, por la suma de $ 9.990.400, por concepto de 16 cánones de arrendamiento, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2009 al 31 de agosto de 2010, a razón de $ 624.400 cada canon, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sobre cada uno de los cánones desde el día 30 del mes que inicia cada periodo contractual.

3) Excepciones propuestas

3.1 Necesidad de integrar el litisconsorcio por pasiva.

Se fundamenta en los siguiente: que, si bien es cierto que en el contrato de arrendamiento en la cláusula Décima Tercera, los arrendatarios se constituyeron en deudores solidarios, es de vital importancia dar a conocer las siguientes circunstancias:

- Que en el contrato de arrendamiento aparece como parte contractual arrendatario, la persona jurídica Potenciagro Ltda., y las personas naturales Luis Fernando Serna Lopera y Ligia Isabel del Socorro Gutiérrez Mejía; no obstante, la demandada JAMÁS había estado en las instalaciones de la Agencia de Arrendamientos y mucho menos haber firmado un contrato de arrendamiento para su cónyuge Luis Fernando Serna Lopera, sin embargo previendo un gran dolor en sus dos hijos se abstuvo de presentar

[1] Folio 2
[2] Folio 6 al 8

demanda penal por falsificación de su firma (que muy fácil es el imitarla) y obviamente no tiene autenticación alguna notarial ni huella digital.

- Que Potenciagro Ltda es una sociedad comercial, con un capital de $200.000.000 (Doscientos millones de pesos), conformada por los socios Luis Fernando Serna Lopera con 180.000 (ciento ochenta mil) cuotas de interés social; es decir ($180.000.000) ciento ochenta millones de pesos; su menor hijo Pablo Serna Gutiérrez con 10.000 cuotas de interés social ($10.000.000) diez millones de pesos y Mateo Serna Gutiérrez (mayor de edad) con 10 cuotas de interés social ($10.000.000) diez millones de pesos.

  Dicha sociedad es propietaria de varios inmuebles, significando con estos datos que la coarrendataria deudora POTENCIAGRO LTDA. está en capacidad de cancelar la obligación ya que si bien es cierto aparece unos embargos al establecimiento de comercio, también lo es que las propiedades son muy valiosas.

- Que el señor LUIS FERNANDO SERNA LOPERA, es propietario del cincuenta por ciento de un apartamento ubicado en la Villa del Aburra, junto con su parqueadero y cuarto útil.

  El Juzgado Trece de Familia de Medellín, decretó la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre el señor LUIS FERNANDO SERNA LOPERA y la señora LIGIA ISABEL GUTIERREZ MEJIA y a continuación se inició judicialmente la liquidación de la sociedad conyugal (RDO: 2012 - 064) y en cuyo proceso ya se publicó el edicto emplazando a los deudores y se fijó como fecha de inventarios y avalúos el 23 de septiembre de 2012 a las 2.30 , diligencia en la que puede el actor en este trámite ejecutivo hacer valer su crédito ya que corresponde a una deuda de la sociedad conyugal.

Que por ello la parte demandante debe incluir como parte pasiva al señor LUIS FERNANDO SERNA LOPERA como persona natural y a la sociedad POTENCIAGRO LTDA., quienes tienen bienes suficientes para cumplir con la obligación adquirida y no ensañarse solamente con la señora LIGIA ISABEL GUTIERREZ MEJIA, quien se encuentra ilíquida por la cantidad de obligaciones que el inescrupuloso de su ex cónyuge le endilgó.

3.1.1. Respuesta de las excepciones

Descorrido el traslado, la parte demandante adujo que en el contrato de arrendamiento se pactó la solidaridad entre los arrendatarios. Si se tiene en cuenta la facultad otorgada al acreedor, por los artículos 1568 y 1571 del código civil, para dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, no es acertado afirmar que es necesario integrar litis consorcio necesario por pasiva, por haber

demandado a uno solo de los deudores solidarios, porque llegar a tal conclusión sería desconocer la solidaridad.

Que el contrato de arrendamiento se aportó con la demanda de restitución y con la demanda ejecutiva y no fue tachado de falso.

La información aportada al momento del arrendamiento del inmueble sobre la vinculación de la señora Gutiérrez, la existencia entonces de una hipoteca sobre el apartamento de los señores Luis Fernando Serna E Isabel Gutiérrez Mejía, la falta de información anterior sobre otros bienes de los deudores en el Area Metropolitana u otras zonas, los contactos realizados con la apoderada de la señora Gutierrez Mejía durante el proceso de restitución cuando incluso se realizó una oferta de pago (junio 3 y 23 de 2010) que no se concretó, el haber realizado la diligencia de restitución a la oficina de la sociedad y el hecho de que esta no volviera a renovar su registro mercantil, las actuaciones realizadas, las decisiones sobre ellas, la pretensión legitima de procurar la recuperación de las obligaciones con los menores gastos posibles y sobretodo la posibilidad que otorgan las obligaciones solidarias de dirigirse contra uno de los deudores solidarios o contra todos, entre otras razones que no se enuncian porque hacerlo en nada contribuye a la superación del conflicto que entre las partes existe, condujeron a orientar este proceso ejecutivo a obtener de la señora LIGIA ISABEL GUTIÉRREZ MEJÍA, el pago de la obligación pendiente.

3.1.2. Fundamentos jurídicos de la decisión

a) Del título ejecutivo

El artículo 488 del CPC determina que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."* Subrayado fuera de texto.

Entretanto, el Código Civil, consagra en su **artículo 1568** "*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".*

b. De las obligaciones solidarias

El Código Civil al respecto estipula:

> **ARTICULO 1568.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
>
> Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
>
> La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.
>
> **ARTICULO 1571. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.**
>
> **ARTICULO 1579.** El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.
>
> Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.
>
> La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Sobre este aspecto ha dicho la corte[3]:

> "Sobre el particular importa precisar que la presencia de uno o varios sujetos intervinientes en las obligaciones derivadas de un mismo contrato, permite identificar que aquéllas pueden ser de distintas especies: será única, si la prestación es impuesta a un solo deudor y en favor de un único acreedor; o será plural si es impuesta a un solo deudor pero en favor de varios acreedores, o a varios deudores en favor de un acreedor, y obviamente que lo será también si recíprocamente aparece un número plural de sujetos activos y pasivos de la obligación.
>
> En torno a las obligaciones plurales, desde el punto de vista de los sujetos, se distinguen a su vez las obligaciones conjuntas, cuyo efecto radica en que "en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de cosa divisible, cada uno de los deudores en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo solo tiene para demandar su parte o cuota en el crédito"; y las

[3] CSJ Casación Civil, sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil cuatro (2004), SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Expediente No. 6913

> obligaciones solidarias o in solidum que se constituyen cuando se da igual presencia de sujetos plurales que en la conjunta, pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley "puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda".
>
> Desde el punto de vista pasivo, ambas obligaciones, conjuntas y solidarias, exigen como presupuesto para la aplicación de los efectos antes indicados, o sea para la exigencia de la cuota parte o de la totalidad de la deuda respectivamente, la intervención de un número plural de deudores, la unidad de prestación, es decir, que sea uno mismo el objeto debido por éstos, bajo el bien entendido de que si cada uno debe cosa distinta pueden formarse vínculos jurídicos completamente independientes; y que se trate de cosa divisible, dado que únicamente siendo de esa especie el objeto adeudado es susceptible la división por cuotas que reclama la conjunta y admisible la posibilidad de que, no obstante la divisibilidad, pueda exigirse totalmente la prestación de cada deudor en virtud de la solidaridad. (artículo 1568 del C. Civil).
>
> En resumen, para la verificación de los efectos propios de las obligaciones conjuntas y solidarias se requiere que los varios deudores deban lo mismo, de modo que si lo que se debe por varios sujetos recae sobre objeto divisible, la regla general es que la obligación es y obra como conjunta y por consiguiente a cada deudor únicamente se le puede reclamar su cuota parte en la deuda; **pero si se pacta la solidaridad, o la establece la ley o el testamento, a cada y a todos los deudores si se quiere se le puede exigir el pago total, y si se trata de obligación indivisible, cada uno de los que la han contraído unidamente, es también obligado a satisfacerla en todo en razón de la naturaleza del objeto.**

Igualmente, manifestó que "**En efecto, la solidaridad implica un beneficio para el acreedor en virtud del cual puede exigir el pago total de la obligación de cualquiera de los deudores solidarios, tal como se deduce de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1568 del C. Civil**; correlativamente el pago que realice uno o varios de éstos también extingue la obligación de los demás respecto del acreedor. (negrita y subrayado fuera del texto).[4]

Ahora bien, la figura del Litisconsorcio necesario está contemplada en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil y supone que esta se configura *"Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos*.

Por su parte el artículo 83 de la norma en cita, establece respecto al litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio que ***"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas***; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Expediente Nro. 7400. Sentencia del 27/11/2002.

Ahora, respecto a la parte pasiva del proceso ejecutivo se tiene que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil estipula que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos* ***que provengan del deudor o de su causante***".

Respecto a la legitimación por pasiva en los procesos ejecutivos donde concurren deudores solidarios, establece el Código Civil en su artículo 1571 que "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división"

3.1.3 Del Caso concreto:

Se ha dicho que el titulo ejecutivo base de cobro judicial es un contrato de arrendamiento celebrado entre ARRENDAMIETOS LA AGUACATALA LTDA, en calidad de arrendador y LUIS FERNANDO SERNA LOPERA y LIGIA ISABEL DEL SOCORRO GUTIERREZ MEJIA, en calidad de arrendatarios, en la que las partes en su cláusula décima tercera pactaron: ***"los arrendatarios se constituyen deudores solidarios, por el monto total de los arrendamientos hasta la fecha de restitución del inmueble, por las cuentas de servicios públicos que se quedaren a deber a la misma fecha, por las cuotas de administración y sostenimiento cuando sean a su cargo, por los honorarios de abogado y costas judiciales si hubiere lugar a ello. Para la determinación del monto total de lo que queden a deber bastara la simple afirmación juramentada del arrendador, sin necesidad de requerimiento o notificación alguna"***

Ello quiere decir que en el contrato se pactó la solidaridad, por lo cual, el acreedor, en virtud a dicha solidaridad está facultado para elegir de cuál de los deudores solidarios exigir el cumplimiento de la obligación, razón por la cual, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

4. FALSEDAD DEL TITULO EJECUTIVO AFECTA LOS REQUISITOS PARA SU EXIGIBILIDAD.

Teniendo en cuenta, las manifestaciones hechas por la demandada, de no haber sido ella quien suscribiera el contrato de arrendamiento, por lo tanto, la firma en él puesta y que la obliga con las obligaciones adquiridas no es suya, el juzgado de conocimiento de manera oficiosa decreto como pruebas, el interrogatorio de parte de la demandada y prueba pericial, con el fin de determinar si la firma de la demandada, es o no falsa.

En su interrogatorio la señora LIGIA DEL S.GUTIERREZ MEJIA[5], manifestó sucintamente que, si bien la firma plasmada era parecida a la suya, no era la suya y que ella no había firmado dicho contrato; también expreso que no había tachado la falsedad del documento, porque quería evitar escándalos y hacerle daño a sus hijos, ya que fue su esposo quien

[5] Folios 80 a 82

realizo el contrato, adujo también haber ofertado a la arrendataria la entrega del inmueble arrendado y el pago de la obligación que para la fecha ascendía a la suma de $ 4.500.000, pero que el abobado de la agencia de arrendamientos no acepto el ofrecimiento.

El dictamen pericial rendido por el perito grafólogo GUSTAVO ADOLFO QUIROZ CORREA, concluye que la firma que obra a folio 2 (el contrato de arrendamiento), no corresponde al puño y letra de la señora LIGIA ISABEL DEL S. GUTIERREZ MEJIA.[6], el cual fue objeto de aclaración y complementación, pero el perito llego a la misma conclusión[7] y con respecto a esta no hubo más desacuerdos, la parte guardo silencio y no objeto la experticia.

Ahora bien, señala el articulo 488 del CPC determina que: **"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."* Subrayado fuera de texto.

En ese orden de idea, al acreditarse dentro del presente proceso, que el documento presentado para cobro juncial no proviene de la demandada por no haber sido ella quien suscribió el documento, por lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo en mención no puede ejercerse con base en dicho documento acción ejecutiva en contra de la señora LIGIA ISABEL DEL S. GUTIERREZ MEJIA, si bien, no existe tacha de falsedad, al alegarse en el contenido de la excepción propuesta, no haber sido la demanda quien suscribió el documento base de cobro judicial, en aras de probar ese dicho, se practicaron pruebas, las cuales fueron objeto de contradicción, sin que pueda el despacho cercenar el derecho sustancial y ordenar seguir adelante la ejecución con base en un documento, que al menos contra la demandada no produce merito ejecutivo.

Amen a lo expuesto por la corte en sentencia **STC 14595-2017,** según la cual**:**

> "todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, **pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial**, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)".
> (…)

[6] folios 172 a 175
[7] Folio 199

> "En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «**en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo** (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que **"la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal** (…)".
>
> **Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política**."

En ese orden de ideas, el Despacho debe abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez, que el documento base de cobro judicial, no proviene de ella y por lo tanto no constituye plena prueba en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción propuesta por la parte demandada denominada NECESIDAD DE INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de manera oficiosa la falta de requisitos de exigibilidad del título ejecutivo presentado para cobro judicial.

TERCERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución en contra de **LIGIA ISABEL DEL SOCORRRO GUTIERREZ MEJIA,** y a favor de **ARRENDAMIENTOS LA AGUACATALA LTDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan sido perfeccionadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante para tal efecto las agencias en derecho se fijan en $600.000 de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8, artículo sexto, del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608daffd909df92590f458105c0d46a432567bdf2354ed0f8222c08697144957**

Documento generado en 30/06/2020 11:26:42 AM